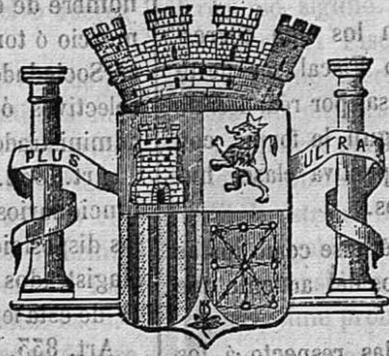


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del poder judicial.

(Continuación.)

Art. 795. Cuando la designación hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombramientos no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á ellos se refirieran.

Art. 796. Comunicará también el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los

Fiscales de partido á los Tribunales, en que los electos, deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sanción penal á los que no lo hicieron, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corre pondera dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán el día en que hayan de jurar y tomar posesión de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesión de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin mas diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesión de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otros servicios.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificación de haberlo prestado tomarán posesión en el Juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieron,

sujetos á la sanción que el mismo artículo establece.

La posesión se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPITULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distinción de la plaza que siryan respectivamente.

Art. 804. Los tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurren á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, según su respectiva antigüedad, pero siempre después del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se registrarán, en lo que

conciene á su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia.

1. En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2. Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3. Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, según el artículo 199, corresponde á los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepción de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados del Tribunal Supremo el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 202, 205, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción: *Ministerio fiscal.*

Art. 815. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán

en los actos á que se refiere el artículo 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del artículo 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal*.

CAPITULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPITULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Quando la separacion fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados

en el art. 225 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al Ministerio Fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real orden, segun la forma con que, atendida su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 825. Consideránse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.º Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 5.º y 5.º del art. 224.

2.º La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.º Cuando considerare procedente su destitucion mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el art. 230. Esta disposicion no es aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales.

3.º Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 234, respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados será aplicable al Ministerio fiscal, sin mas diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que mientras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los artículos 119 y 120, segun las cuales se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Ma-

gistrados que por si, sus mujeres ó en nombre de otro ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el cap. V. del tit. IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenian en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tit. V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior gerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defen-

derlas de toda invasion, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tenga conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin más excepcion que la de aquellas que, segun las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia, y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean para el desempeño de su ministerio, sien-

do responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y despues á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido ordena el art. 249 de esta ley.

CAPITULO XIII

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden gerárquico.

2.º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.º Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes ó instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma, cuando no hubiere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los

negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que el mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes ó instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV

De la recusacion del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurren en ellos algunas de las causas señaladas en el artículo 428.

Art. 846. Si concurren en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, debiera esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, despues de oír instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, solo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TITULO XXI

De los Abogados y Procuradores.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptuánse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior:

- 1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º Los de conciliacion.
- 3.º Los juicios verbales.
- 4.º Los pleitos de menor cuantía.
- 5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que ten-

gan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales sólo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condeñacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose para que no sea desigual este gravamen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspección del Juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudir al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

(Se continuará)

En la Gaceta del día 8 del actual se halla inserto el anuncio siguiente.

Dirección general de Rentas.—Siendo festivo el día 20 del corriente, señalado para la subasta que debe celebrarse en esta Dirección general con objeto de contratar la adquisición de once millones de Kilogramos de hoja Virginia y Kentucky con destino á las fábricas de tabacos del Reino, se anuncia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación, que dicho acto tendrá lugar en el día 21 de este mismo mes.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.

MONTES.—APROVECHAMIENTOS.

CIRCULAR.

Observándose con frecuencia que la mayor parte de los pueblos no han comprendido bien la circular de 22 de Setiembre último, respecto á los documentos que han de formalizar para obtener las licencias respectivas que les autorice á llevar á efecto los aprovechamientos forestales, y á fin de alejar las dudas que sobre el particular les ocurren, he dispuesto hacerles las prevenciones siguientes:

Para adquirir las licencias que se citan de los aprovechamientos de leñas, pastos y brozas concedidos sin subasta, y que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia número 115, del Lunes 26 de Setiembre, se hace indispensable que los Secretarios de Ayuntamiento,

expidan una certificación en que se haga constar lisa y llanamente sin ninguna liquidación, que el total importe de estos aprovechamientos ha ingresado en las arcas del municipio: esta certificación se pondrá en papel de oficio y será visada por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos con el sello de los mismos.

El ingreso del 5 por 100 para mejora y conservación de los montes á que se hace referencia en la circular antes citada, se hará precisamente del total importe de dichos aprovechamientos, con arreglo á la papeleta liquidatoria que con esta fecha se remite por el correo á los Señores Alcaldes, con la cual, se presentarán en Tesorería á verificar el ingreso, presentándose después con la carta de pago y certificación expresada en la Sección de Fomento de esta provincia, para que en su vista puedan expedirse las licencias por el distrito forestal.

Con respecto á los aprovechamientos por subasta, se observarán las mismas formalidades, y tanto los Alcaldes como los Secretarios, deberán tener muy presente para no confundir los asuntos, que la certificación que separadamente han de expedir para ingresar el veinte por ciento de propios, es una cosa enteramente distinta y que nada tiene que ver la una con la otra.

Espero confiadamente en que estas aclaraciones serán suficientes para que los funcionarios á que se hace referencia, comprendan debidamente lo que se les encarga, y no produzcan entorpecimientos á las oficinas, que redundan en perjuicio de los mismos pueblos interesados en el pronto despacho de este servicio.

Segovia 10 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villaba.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputación y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los que á continuación se expresan:

	Pest.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos.	28	
Id. de cebada 6 cuartillos ó sean 6.9375 litros.	62	
Id. de paja de 6 kilogramos.	16	
El litro de Aceite.	44	
El kilogramo de Carbon.	9	
El Id. de Leña.	3	

Segovia 7 de Noviembre de 1870.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—El Alcalde, Modesto García.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto la subasta de 200 cajones de pino procedentes de Envasas de tabacos en la subalterna de Villacastin, celebrada en el día 30 de

mes de Octubre último, la Dirección general de Rentas, en su orden de 8 del actual ha dispuesto se saque á nuevo remate dicho número de cajones, bajo el tipo de 32 centimos de peseta, por cada uno, y bajo las condiciones que se expresaron en el suplemento del Boletín oficial de esta provincia número 110 correspondiente al día 14 de Setiembre anterior; y cuyo segundo remate se ha de celebrar en dicha Administración de Rentas de Villacastin, á las doce del día 21 del presente mes.

Segovia 12 de Noviembre de 1870.—Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Basardilla.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el repartimiento acordado por la misma, para cubrir el déficit que resulta en este año económico de los gastos provinciales y municipales. Se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos en que existen individuos llamados á contribuir, para que se lo comuniquen por los medios ordinarios, que por espacio de ocho días se hallará dicho reparto de manifiesto en la Secretaría de esta corporación para su examen y efectos que previene la ley; pasados los cuales dichos días no tendrán derecho á reclamación alguna.

Basardilla 28 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Calixto Gil.

Alcaldía de Revenga.

Vencido el plazo para el pago de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado designar para la recaudación de lo repartido para gastos provinciales y municipales, correspondientes al citado segundo trimestre, los días 15, 14 y 15 del mes actual, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de todos los contribuyentes á quienes interesa.

Revenga 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Andrés Alonso.

Alcaldía de Domingo García.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento acordado por la misma para cubrir el déficit que resulta en este año económico de los gastos provinciales y municipales, se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos en que existen individuos llamados á contribuir, para que se lo comuniquen por los medios ordinarios, que por espacio de ocho días, se hallará de manifiesto dicho reparto en la Secretaría de esta corporación para su examen y efectos que previene la ley, pasados los cuales, no tendrán derecho á reclamación.

Domingo García 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Domingo.

Nos D. Calisto Rico y Gil, Presbítero Licenciado en Sagrada Teología, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo el Obispado y Presidente de la Comisión preparatoria para ejecutar el Convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pías, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Francisco de Paula Benavides y Navarrete, Obispo de Sigüenza, del Hábito de Santidad y Asistente al Sáculo (Sólo Pontificio, Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real y distinguido orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, é Individuo correspondiente de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, etc. etc.

A todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania de sangre que en la parroquia de Ribota, fundó D. Cosme Gutierrez, vacante por defunción de Don Domingo Gonzalez que la obtenia, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 54 de la Instrucción para llevar á efecto el mencionado Convenio, ajustado entre el M. R. Sr. Nuncio de Su Santidad y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 de Junio del año próximo pasado; en esta Comisión se instruye de oficio el correspondiente expediente, en virtud del cual haya de declararse en su día la congruidad ó incongruidad de la expresada Capellania, y procederse á la adjudicación de sus bienes, y á la redención de sus rentas. Y para el debido acierto en todo y que llegue á noticia de quien corresponda por auto de este día hemos acordado librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y además será inserto en los Boletines Eclesiásticos del obispado y oficial de la provincia, para que los Patronos, familias parientas del fundador, administradores de sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho á los bienes de la indicada fundación, presenten por sí ó por otros los documentos necesarios á los efectos marcados en los artículos 4.º y 12 del citado Convenio y 34 de la Instrucción, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, bajo apercibimiento de que pasados que sean, no compareciendo, sin más llamamiento ni citación se procederá á la ejecución de lo prevenido en el art. 37 de la citada Instrucción.

Dado en Sigüenza á 12 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Licenciado Calisto Rico y Gil.—El Vocal Secretario, Roman Andrés de la Pastora.

ANUNCIO PARTICULAR.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuela. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

Segovia, Imp. de Luis J. menez, Calle Real, num. 1.